



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TADO**

Tadó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 118**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: YASSIN RICARDO COPETE GOMEZ  
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE TADO  
RADICADO 277874089001-2020-00096-00

**ASUNTO A DECIDIR**

En virtud del Incidente de Desacato interpuesto por el señor YASSIN RICARDO COPETE GOMEZ, a través de apoderado el Dr. DIEGO ARMANDO PEREA MOSQUERA, el despacho decidirá si hay lugar a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591, con ocasión al incumplimiento de los fallos de tutela No. 021 del 25 de septiembre de 2020 de primera instancia y 004 del 12 de febrero de 2021 del juzgado primero Civil del Circuito de Istmina (segunda instancia). Se resalta que la acción de amparo constitucional protegió el derecho fundamental al trabajo en condiciones digna y justa

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia de tutela No. 021 del 25 de septiembre de 2020 de primera instancia y 004 del 12 de febrero de 2021 del juzgado primero Civil del Circuito de Istmina (segunda instancia), concedió la tutela solicitada por el incidentalista, con relación a su derecho fundamental al trabajo ; en consecuencia, se ordenó al señor Alcalde Municipal de Tadó, CRISTIAN COPETE MOSQUERA, o a quien haga sus veces, para que si no lo hubiere hecho, dentro de las cuarenta (48) horas , contadas a partir de la notificación **REINTEGRE** al señor YASSIN RICARDO COPETE GOMEZ, al cargo de Gestión Documental y Archivo, Código 314 grado 03 y realice las gestiones las gestiones necesarias para ordenar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales), durante el tiempo que duro la desvinculación del actor.

El día 11 de marzo de 2022, el YASSIN RICARDO COPETE GOMEZ, actuando a través de apoderado el Dr. DIEGO ARMANDO PEREA MOSQUERA, presenta Incidente de Desacato, a efectos de que se ordene el cumplimiento de los referidos fallos.

El 14 de marzo de 2022, a través de auto sustanciatorio civil No. 036 se avoco conocimiento del incidente de desacato propuesto por el accionante y se



Libertad y Orden



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TADO**

Tadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 118**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: YASSIN RICARDO COPETE GOMEZ  
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE TADO  
RADICADO 277874089001-2020-00096-00

**ASUNTO A DECIDIR**

En virtud del Incidente de Desacato interpuesto por el señor YASSIN RICARDO COPETE GOMEZ, a través de apoderado el Dr. DIEGO ARMANDO PEREA MOSQUERA, el despacho decidirá si hay lugar a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591, con ocasión al incumplimiento de los fallos de tutela No. 021 del 25 de septiembre de 2020 de primera instancia y 004 del 12 de febrero de 2021 del juzgado primero Civil del Circuito de Istmina (segunda instancia). Se resalta que la acción de amparo constitucional protegió el derecho fundamental al trabajo en condiciones digna y justa

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia de tutela No. 021 del 25 de septiembre de 2020 de primera instancia y 004 del 12 de febrero de 2021 del juzgado primero Civil del Circuito de Istmina (segunda instancia), concedió la tutela solicitada por el incidentalista, con relación a su derecho fundamental al trabajo ; en consecuencia, se ordenó al señor Alcalde Municipal de Tadó, CRISTIAN COPETE MOSQUERA, o a quien haga sus veces, para que si no lo hubiere hecho, dentro de las cuarenta (48) horas , contadas a partir de la notificación **REINTEGRE** al señor YASSIN RICARDO COPETE GOMEZ, al cargo de Gestión Documental y Archivo, Código 314 grado 03 y realice las gestiones las gestiones necesarias para ordenar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales), durante el tiempo que duro la desvinculación del actor.

El día 11 de marzo de 2022, el YASSIN RICARDO COPETE GOMEZ, actuando a través de apoderado el Dr. DIEGO ARMANDO PEREA MOSQUERA, presenta Incidente de Desacato, a efectos de que se ordene el cumplimiento de los referidos fallos.

El 14 de marzo de 2022, a través de auto sustanciatorio civil No. 036 se avoco conocimiento del incidente de desacato propuesto por el accionante y se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TADO**

Es claro que las decisiones judiciales tienen carácter obligatorio y, en particular, las medidas adoptadas en virtud de la acción de tutela; así lo establece el Decreto Reglamentario de este mecanismo constitucional en los artículos 27 y 31, veamos:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia proferida dentro del expediente T-766, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, define el desacato así:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”.*

Por su parte, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 1º de agosto de 1996, expediente No.3007, señaló que el desacato se estructura con los siguientes elementos:

*13. Orden judicial de tutela*

*14. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela*

*15. Plazo dentro del cual debe cumplirse*

Cierto es que, en un Estado Social de Derecho, las decisiones judiciales deben cumplirse pues son emitidas por autoridades legítimamente constituidas, de lo contrario, el incumplido deberá soportar las sanciones que la legislación comporta



Libertad y Orden



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCHÓ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TADO**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Entidad Accionada, representada legalmente en la actualidad por el Doctor Cristian Copete Mosquera, o quien haga sus veces, ha omitido las órdenes impartidas mediante sentencias de tutelas No. 021 del 25 de septiembre de 2020 de primera instancia y 004 del 12 de febrero de 2021 del juzgado primero Civil del Circuito de Istmina (segunda instancia), en el sentido de dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la referida sentencia.

Como corolario de lo anterior se evidencia la negligencia por parte del Alcalde Municipal de Tadó, Dr. Cristian Copete Mosquera, en el entendido de que las sentencias referidas fueron emitidas el 25 de septiembre de 2020 y el 12 de febrero de 2021, y ni con ocasión del inicio al trámite incidental por desacató a la orden impartida el Incidentado no se inmuto por cumplir dichas ordenes, por lo que hasta el momento no se avizora por parte del despacho una solución pronta y eficaz de cara a lo pedido por el accionante.

Sumado a lo anterior, está el hecho de que este despacho judicial notifico de este trámite incidental al representante legal de turno de la Entidad accionada, a efectos de que, no solo tuvieran conocimiento del proceso adelantado en su contra, sino que procedieran a dar cumplimiento de manera inmediata a dicha orden, lo que ha sido infructuoso, pues nótese que dichas sentencias fueron emitidas por jueces constitucionales en septiembre de 2020 y en febrero de 2021, a la fecha abril 18 de la corriente anualidad, el Alcalde Municipal de Tadó, no ha dado cumplimiento a las sentencias aludidas en precedencia.

Logra establecer está suscrita, que la Entidad accionada ha contado con un plazo extremadamente razonable para entrar a resolver la situación en la que se encuentra el incidentalista sobre dicha orden impartida.

Se observa con detenimiento que el desarrollo de este trámite cumple con los postulados requeridos por nuestra Honorable Corte refiriéndose al requisito objetivo el cual ya fue descrito como es la parte resolutive de las sentencias, donde encontramos una orden judicial de tutela, órdenes y definiciones precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela y por último un plazo dentro del cual debe cumplirse, de igual manera se cumple el requisito subjetivo, toda vez, que se le dio la oportunidad legal al Incidentado para que ejerciera su defensa, notificándola personalmente del auto de apertura de este trámite incidental.

Quiere significar lo anterior, que el Incidentado, no solo, no ha dado



Libertad y Orden



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TADO**

Situación está, que hasta el momento no ha ocurrido, pues como se señaló anteriormente la Entidad accionada, ha asumido una conducta omisiva, frente a este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, al despacho no le queda atisbo de duda, frente a la sanción a imponer al señor Alcalde Municipal de Tadó, Dr. Cristian Copete Mosquera, o quien haga sus veces, por el no cumplimiento de la orden emitida en sentencia de tutela No. No. 021 del 25 de septiembre de 2020 de primera instancia y 004 del 12 de febrero de 2021 del juzgado primero Civil del Circuito de Istmina (segunda instancia).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó,

**RESUELVE:**

**Primero: SANCIONAR** al Doctor CRISTIAN COPETE MOSQUERA, con arresto de cinco (5) días, los cuales deberá cumplir en el Comando de Policía de Tadó, por ser aquí su domicilio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: SANCIONAR** con multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al Doctor CRISTIAN COPETE MOSQUERA, alcalde Municipal de Tadó, los cuales serán consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en la cuenta que para tal fin posee el **Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia**, dicho cumplimiento deberá ser informado a este despacho y, finalmente, en caso de incumplir con la consignación de la multa dentro del término señalado, se ordenará remitir primera copia que se expide del original del presente auto, con la anotación de prestar mérito ejecutivo a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia-Chocó, para lo de su competencia.

**Tercero: OFICIAR** al Gobernador del Chocó, a efectos de que se sirva suspender al Alcalde Municipal de Tadó, Dr. CRISTIAN COPETE MOSQUERA, por el término de cinco (5) días.

**Cuarto: EXHORTAR** al sancionado para que en lo sucesivo no dilate injustificadamente lo ordenado en el fallo de tutela referido en precedencia.

**Quinto: Compúlsese** copias ante la Procuraduría Departamental, para que se investigue la conducta en la que haya incurrido el Alcalde Municipal de Tadó, Doctor CRISTIAN COPETE MOSQUERA.

**Firmado Por:**

**Yassiry Maturana Perea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tado - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91719fdc49be50e765d57cd665dd78d5ecd2533f98206007f31957fc0b0bd768**

Documento generado en 19/05/2022 05:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**